

• **Cumplen 25 años los Registros de Motovehículos**



• *Desde cada rincón del país*

ROSARIO SIEMPRE CERCA



50 años de servicios

JORGE CAGNONI CUENTA SU HISTORIA



AAERPA

Actividades de



COMISIÓN DIRECTIVA
CONGRESO NACIONAL
6 Y 7 DE NOVIEMBRE



REUNIONES DE
DELEGACIONES
ZONALES



ENCARGADOS O INTERVENTORES - DENUNCIA PENAL

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregistro@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar

Editorial

Al cierre de esta edición, la Comisión Directiva, luego de las deliberaciones pertinentes, resolvió que la realización del próximo Congreso Nacional de Encargados de Registros se efectúe en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El acontecimiento institucional más importante de AAERPA tendrá lugar en la Facultad de Derecho, dependiente de la Universidad de Buenos Aires, los días 6 y 7 de noviembre.

Como siempre sucede en estos casos, las autoridades están dedicadas a pleno en su organización y, seguramente, en el próximo número de *Ámbito Registral* se brindarán más detalles al respecto. No obstante ello, los mecanismos de comunicación interna de la Asociación permiten un ágil intercambio de información que irá circulando, cuando así corresponda, sobre el tema.

En otro orden, vale considerar que las Delegaciones Zonales de AAERPA, las cuales confieren un carácter representativo -institucional y funcional- de los encargados de todo el país ante la Asociación están llevando a cabo una intensa actividad de análisis sobre diversos aspectos de la situación registral, traducida en encuentros de trabajo que nutren la esencia federal de la entidad.

También es oportuno señalar que entre las notas de esta publicación hay dos acontecimientos plasmados en su interior, que valen la pena destacarlos en este espacio. Uno se refiere a la entrevista realizada a Jorge Alberto Cagnoni, un ejemplo de vida, trabajo y dedicación a la actividad registral, pues este hombre está cumpliendo cincuenta años como encargado titular de un Registro Seccional. En este sentido, su impronta es válida para ser considerada.

El otro se relaciona con la nota escrita por Claudio Lange, ya que su narrativa enfocada en los 25 años desde la creación de su Registro Seccional -con competencia en Motovehículos- es un hito que interpreta a cientos de casos similares sucedidos en el transcurso de la historia registral.

Finalmente, una vez más desde este espacio editorial de *Ámbito Registral*, se agradece las permanentes colaboraciones recibidas por los asociados para nutrir el contenido de sus páginas.

HUGO PUPPO



Staff

AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Álvaro González Quintana
María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:
ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Ricardo Larreteguy Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XVIII - Edición N° 74
Agosto de 2014

Sumario

7

Actividades de AAERPA

REUNIONES COMISIÓN DIRECTIVA Y DE DELEGACIONES ZONALES

11

50 años de servicios

**TRIBUTO A UN
GRAN HOMBRE**

Por Hugo Puppo

20

**MOTOVEHÍCULOS:
25 AÑOS, UNA REALIDAD**

Por Claudio Lange

25

**RESPONSABILIDAD CIVIL DE
MAQUINARIA NO INSCRIPTA**

Por Ricardo Larreteguy Cremona

32

Desde cada rincón del país

**"...CERCA, ROSARIO SIEMPRE
ESTUVO CERCA..."**

Por Mariano Garcés Luzuriaga

37

**ENCARGADOS O
INTERVENTORES -
DENUNCIA PENAL**

Por Natalia Milesi





*Actividades de
AAERPA en el país*

REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

La Comisión Directiva, reunida el pasado 12 de junio en la sede porteña, resolvió realizar el próximo Congreso Nacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, los días 6 y 7 de noviembre. Asimismo, entre otros temas tratados, se

analizó la caída de la actividad en los Seccionales de todo el país, y las proyecciones para el próximo semestre. También se abordó la situación de los interventores y cuestiones referidas a la vida interna de la institución.



DELEGACIÓN MISIONES

(Testimonio fotográfico del encuentro realizado el 14/5/14 en la ciudad de Posadas, Prov. de Misiones)



DELEGACIÓN ZONAL NOROESTE

(Instantánea del encuentro llevado a cabo el 17/5/14 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Prov. de Jujuy)



DELEGACIONES CÓRDOBA CENTRO Y CÓRDOBA SUR

El presidente de AAERPA, Alejandro Germano, acompañado por el proesorero, Carlos Auchterlonie, el delegado Aldo Abril y el coordinador de la Comisión de Asuntos Normativos, Álvaro González Quintana, mantuvieron una jornada de trabajo el pasado 23 de mayo, con los



encargados de los Registros Seccionales de toda la provincia de Córdoba, nucleados en las Delegaciones Córdoba Centro y Córdoba Sur.



DELEGACIONES SANTA FE NORTE, SANTA FE SUR Y ENTRE RÍOS

El viernes 6 de junio se llevó a cabo, en la ciudad de Santa Fe, la reunión de los colegas encargados de Registros de las Delegaciones Santa Fe Norte, Santa Fe Sur y Entre Ríos. En dicho encuentro estuvieron presentes los delegados zonales, el presidente

y vicepresidente de la Asociación, Alejandro Germano y Ulises Novoa, respectivamente, el secretario de la Comisión Directiva, Eduardo Uranga, y el coordinador de la Comisión de Asuntos Normativos, Álvaro González Quintana.





(Autos particulares de menos de 5 años)

MAS AUTOS ASEGURA

Asegurando 1 auto
obtendrá un 10 % de bonificación.

Asegurando 3 o + autos*
obtendrá un 25 % de bonificación.



MAS DINERO AHORRA

* Pueden ser del Encargado, sus familiares o empleados.

LAS MÁS AMPLIAS COBERTURAS: TODO RIESGO O TERCEROS COMPLETO FULL FULL

- Daños por granizo sin franquicia
- Daños por inundación (según plan)
- Reposición de cristales laterales, lunetas, parabrisas y cerraduras sin franquicia
- Reposición de ruedas sin depreciación
- Asesoramiento personalizado
- Amplia financiación.

También consúltenos por la mejor cobertura para su vivienda



50 años de servicios

Por Hugo Puppo -

Secretario de redacción

TRIBUTO A UN GRAN HOMBRE

Jorge Alberto Cagnoni nació, creció y vive en Tigre desde el 2 de enero de 1932. Los estudios primarios los cursó en la Escuela N° 3 y los secundarios en la Escuela de Comercio, esta vez en San Isidro. Ya adolescente viajó, durante varios años, hasta La Plata, pues allí, en la Universidad de Ciencias Económicas intentó obtener su título universitario. Otros tiempos, otras necesidades, otras circunstancias.

Escrito así parece un par de fotografías, algunos instantes que podría adornarlos con su participación en los Boys Scout de la Capilla Don Orione, su inclinación por el atletismo y, como buen "tigrense" mimetizado con el río, su práctica en la navegación a remo en el Nahuel Rowing Club -un hito en la disciplina- que lo llevó a participar en competencias intercolegiales representando con orgullo a su colegio.

Pero aquel chico que fue creciendo y cargó en sus espaldas un bagaje de sabiduría, recuerdos gratos, y no tanto, y la experiencia de 82 orgullosos años de vida, hoy es el encargado titular del Registro Seccional Tigre N° 1, con 50 años de servicio en las funciones. Quedan pocos colegas como él, pero caminar los tiempos de las sombras largas no lo amedrenta, al contrario, está lleno de vida.

-Ya comentamos algunos momentos de su pasado, pero aún nos falta algo de su adolescencia, ¿qué me puede agregar?

-Otra de mis actividades a la que me dedicué de lleno fue la presidencia del Centro del Estudiantes de la Escuela Comercial de San Isidro. Entre otras cosas editábamos la revista Rumbos, organizábamos torneos estudiantiles y actos conmemorativos sobre la cultura, y explotábamos la "cantina" estudiantil en los tres turnos de estudios.



-¿Y su grupo familiar cómo se constituyó?

-Estaba conformado por mi padre José, mi madre María Celia, mi hermana Marta y mi hermano menor, Juan Carlos. Mis padres se dedicaban al comercio mayorista de

comestibles, mi hermana (Marta) dedicó su vida a la docencia, llegando al cargo de directora de escuela..., hoy está jubilada y los últimos años en la docencia los ejerció en una escuela del Delta del Tigre. Mi hermano (Juan Carlos) tenía negocio de artículos para el hogar y luego se dedicó a la fabricación de muebles de madera, actividad que realizó hasta su fallecimiento.

“Tengo diez nietos, seis varones y cuatro mujeres, y tres bisnietos varones que me rejuvenecen”; **Jorge lo afirma con orgullo y no es para menos, ya que en los tiempos que corren en este siglo XXI, a veces se me hace difícil imaginarme capaz para andar tanto camino. Pero este es parte del suyo, que lo recorrió junto con su esposa, y sus primeros frutos fueron sus cuatro hijos, dos varones y dos mujeres.** “Mis hijos **-cuenta-** son arquitectos y ejercen la profesión con mucha dedicación y éxito; mis hijas, para mi alegría, trabajan a mi lado en el Registro hace quince años”.

-¿Puede pintarme, con un par de trazos, el antaño de la ciudad de Tigre que usted recuerda?

-Del Tigre de mi infancia cambiaron muchas cosas. La mayoría de las construcciones eran casas bajas sobre pilotes, y gracias a obras de infraestructura ya no vivimos las frecuentes inun-

daciones ribereñas. Los vecinos de Tigre somos gente muy afortunada con los conductores de la comuna. Ricardo Ubieto, quien presidió la Intendencia con su Partido Vecinal, creó el nuevo Tigre; grandes espacios verdes, centros deportivos, barrios, puentes, avenidas, colegios, iglesias, y su obra póstuma fue el Museo de Arte de Tigre, obra que inaugurara pocos meses antes de morir. Después llegó Sergio Massa quien continuó su obra con mucha dedicación y aciertos para bien de la comunidad tigreña.

En resumidas cuentas, la década del '60 fue muy activa en lo que se refiere a los Registros Seccionales, pues eran tiempos en que comenzaba a conformarse un nuevo ordenamiento de la registración de automotores. Estaban naciendo los nuevos Seccionales de acuerdo con las disposiciones de la superioridad de entonces. En consecuencia se necesitaban personas idóneas para ocupar aquellos cargos de máxima responsabilidad. Así, en 1964, Jorge Cagnoni accede al cargo de encargado de Registro Automotor Tigre, organismo que se creaba para reemplazar, en el ejercicio de las funciones inherentes a la actividad registral, a la delegación de Rentas del Municipio que, hasta ese momento, realizaba los trámites de inscripción de los vehículos.

-¿Cómo afrontó ese momento en que se inició en la actividad?

-En 1964 fueron designados 22 Registros Seccionales en el conglomerado urbano de la provincia de Buenos Aires, entre ellos el Registro de Tigre, y 5 en la Capital Federal. Fuimos designados en el cargo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional durante la presidencia del Dr. Arturo Illia.

Desde aquel año **-explica-** primero como inquilino y luego como propietario, hasta la actualidad, ejerzo en el mismo domicilio la titularidad del Registro del Automotor Tigre N° 1. Por el derrocamiento (golpe de Estado) de Onganía, en 1966, no fueron designados nuevos Registros hasta 1968/69 durante la brillante gestión del coronel (R) Berrotarán como Director Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor. De los 27 Registros designados en 1964 en todo el país, que hoy superan los 1.000, soy el único encargado que permanece en actividad.

Cagnoni recuerda que al recibir la propuesta de su tío, el senador de la UCR, Atilio Bonomi, él realizaba una actividad laboral interesante y lucrativa, pero consideró la oportunidad como

un desafío de crecimiento personal, laboral y dice: “Me aboqué de lleno a la tarea de capacitación que fue bajo la tutela de don Marcelino Alegre, piedra fundamental de la actividad registral”.

-¿Por quiénes está constituido su equipo de trabajo en la actualidad? ¿Los puede nombrar y decirme algunas características de cada uno de ellos?

-Mis colaboradoras con más antigüedad son Mirta Lescano, encargada interina desde la creación de ese cargo, y Beatriz Rodríguez, ellas me acompañan con mucho afecto e impecable dedicación al trabajo, hace más de cuarenta años. Mis hijas María Belén, encargada suplente desde hace once años, y María Alejandra me acompañan hace quince años. Mis incondicionales y dedicados colaboradores, hace aproximadamente diez años, Nicolás Di Cola, Noelia Arroyo, Germán Claro y, más recientemente, Mariela Misaña son personas fundamentales para el funcionamiento del Registro. Todos conformamos un equipo ordenado, bien dispuesto y alegre, creando un ambiente donde se respira un muy agradable clima de camaradería.



-Desde su experiencia, ¿qué sugerencias formativas éticas y laborales les puede transmitir a los jóvenes registradores y al personal?

-Pienso que mi antigüedad en el cargo, aparte de mi buena salud, se debe a haber trabajado siempre con mucha dedicación y análisis minucioso del Digesto donde están todas las respuestas a las dudas que pudieran presentarse. Les recomendaría tener un trato cordial con el usuario; frente a una situación de disconformidad, siempre es beneficioso para ambos tomarse tiempo en una explicación clara y precisa del porqué de las resoluciones que adoptamos.

-Entiendo que luego de todos estos años de trabajo tendrá una apreciación sobre la evolución de la actividad registral dentro de un Registro. ¿Cuáles son, a su entender, las principales cualidades alcanzadas en un Registro con el pasar del tiempo?

-Desde los comienzos, durante muchos años, la actividad fue descentralizada. Para empezar, los aranceles no se percibían en el Registro, en un principio se abonaban en la Caja de Ahorro Postal, más adelante en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y el usuario debía tramitar el libre deuda correspondiente al Impuesto

Automotor en las oficinas de Rentas, al igual que el libre prenda en el Registro de Créditos Prendarios. No existía el registro ni el pago de multas por infracciones de tránsito. Considero que la centralización alcanzada, en gran medida por los avances tecnológicos, resulta fundamental ya que simplifica y optimiza varios pasos que el usuario debía realizar.

-Por último, usted conoció a AAERPA desde sus orígenes. ¿Cuál es su opinión sobre el trabajo realizado por la Asociación?

-En primer término quiero agradecer a AAERPA por brindarme este espacio y este homenaje a mis cincuenta años de actividad registral. Quiero nombrar y agradecer a tres personas, pilares

fundamentales que condujeron y conducen a la Asociación, el Dr. Álvaro González Quintana, el Cdr. Ulises Martín Novoa y el Dr. Alejandro Germano y demás colegas. Agradezco su representación y colaboración ante y con la Dirección Nacional; sus publicaciones de la revista *Ámbito Registral*, libros y la convocatoria a congresos y cursos.

Este es el final, deliberado, hasta diría casi injusto de mi parte como entrevistador y secretario de redacción; quedaron muchos detalles que Cagnoni contó, quedaron anécdotas para compartir pero, como sucede siempre en este oficio, lo que no suelen quedar son más hojas en blanco.

POSTALES FOTOGRÁFICAS DEL DECANO









Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21

Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

*Por Por Dr. Claudio Ernesto Lange -
Enc. Titular del R.S. Resistencia "A" -
Prov. del Chaco*

MOTOVEHÍCULOS: 25 AÑOS, UNA REALIDAD

Increíble, pero la vida es así. Parece tan cercano en el tiempo cuando el 1º de noviembre de 1989 se habilitó el Registro con Competencia en Motovehículos, Letra "A" - Código 30.006, de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

En realidad, por el poco movimiento que tenían los Registros de Motovehículos, se habilitaron dos Registros, "A" y "B"; con el tiempo se unificaron ambos Registros en el "A" (30.006) y luego, con el aumento de la actividad, se volvió a poner en funcionamiento el "B" con otro encargado; y hace unos pocos años se habilitó el "A" de Barranqueras, con lo que el Registro original se dividió en tres.

En la fecha indicada asumí como encargado titular, contando con la invaluable ayuda de mi esposa, Susana, quién hoy sigue como encargada interina.

Fue una dura lucha hasta llegar a lo que hoy representan los Registros de Motovehículos para la actividad Registral, y que la mayoría de los encargados de estos Registros puedan ver los resultados de asumir la administración de los mismos.

Cuando comenzamos recibimos el Registro con

dieciocho (18) Legajos "B" en una pequeña caja de archivo; no sabíamos en qué nos metíamos.



Sí era realidad que no nos encontrábamos en condiciones de enfrentar los gastos que demandaba la apertura de un Registro, a pesar de que eran mucho menores de los necesarios hoy, para el inicio de la actividad. Pero la solución la encontramos con el apoyo del encargado del Registro 2 de Automotores, el Esc. Juan Manuel Pedrini, quién nos permitió funcionar dentro de su Registro hasta tanto nuestro movimiento hiciera rentable el proyecto y nos permitiera funcionar en forma independiente.

Por la falta de espacio, todos los días llevábamos los Legajos a nuestro domicilio y los regresábamos al Registro al día siguiente, esperando que algún usuario inscribiera su motovehículo o decidiera hacer la transferencia del mismo. Todavía guardamos como recuerdo el primer armario metálico que compramos, cuando ya un número de Legajos hacía dificultoso y complicado el traslado diario de los Legajos. También conservamos el

primer escritorio pequeño que utilizamos, que lo había obtenido de una empresa familiar, y es el escritorio donde había trabajado, desde pequeño, como todo hijo de inmigrantes, en la empresa de mi familia; o sea que el armario ya cumplió 25 años y el escritorio, quizás, 50.

Con un poco más de trabajo, en el año 1991, mudamos el Registro. Adquirimos nuestra independencia funcional, nos fuimos con un profundo agradecimiento a Juan Manuel y sus colaboradores. Nos trasladamos ya con un encargado suplente, Gustavo A. Leyes, que a su vez conoció a su esposa en el Registro de Automotores; Gustavo hoy todavía nos acompaña.

Pero faltaba mucho camino por andar, y la falta de inscripción de motovehículos, solamente se inscribían el 5% de los motovehículos que circulaban, me motivó a trabajar en dos ámbitos para lograr dinamizar la actividad, un poco por necesidad y otro porque le veía futuro al asunto de registrar motos. La tarea la desarrollé, como dije, en dos ámbitos, uno el municipal, y el otro el nacional, convencido de que los "Registros de Motovehículos eran los Registros del futuro".

En el entorno local encontré mucha receptividad en la policía y los municipios, principalmente en el de Resistencia, que es en el que circulan la mayor cantidad de unidades.

Hicimos de todo, desde repartir panfletos, obtener entrevistas en los medios (hasta conseguimos un espacio en el programa nacional de la Policía Federal Argentina, por Canal 7), participar en operativos de control, intimaciones a usuarios a los que se les hacían multas, solicitar a la Dirección Nacional la habilitación de un "Registro itinerante", con el que los fines de semana nos trasladábamos a localidades cercanas para asesorar a usuarios y "levantar" trámites de inscripción, que luego de procesados, la documentación les era entregada a sus titulares por la Policía que las retiraba del Registro; organizamos, también, controles a concesionarios juntamente con la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Resistencia, y obtuvimos el dictado de una Ordenanza, la N° 6.053, que en el año 2002 dispuso la obligatoriedad de que los motovehículos debían egresar patentados desde los concesionarios. Esta última norma llamó la atención de las autoridades nacionales, ya que no estaban muy de acuerdo con su implementación por la posible falta de sustento jurídico, pero muchos municipios del país, entera-

dos de la misma, la solicitaron para ponerla en práctica. Lo importante es que con fundamento en esta norma, y previo a la división del Registro, llegamos a inscribir casi 1.500 motovehículos mensuales.

Todo fue agudizar el ingenio para lograr el objetivo de concretar las inscripciones y sus trámites posteriores consiguiendo, así, cumplir con el principio de otorgar seguridad jurídica al sistema de posesión y comercialización de motovehículos.

Pero había que lograr, además, el desarrollo de la actividad a nivel nacional, y para ello me pareció que lo mejor era incorporarme a AAERPA; así lo hice, y creo que fui el primer encargado de un Registro con Competencia Exclusiva en Motovehículos en asociarme. Álvaro González Quintana apreció mis ganas de hacer y me incorporó a su equipo de trabajo, otorgándome toda su confianza, acompañamiento y libertad en el accionar, designándome Delegado Nacional por los Registros con Competencia en Motovehículos, cargo que ocupé también bajo la primera presidencia de Alejandro Germano. Hoy sigo colaborando con la Institución cuando me lo solicitan específicamente y como integrante del Tribunal de Ética de AAERPA.

El trabajo a nivel nacional fue muy duro, muchas veces volví a Resistencia desalentado de las reuniones, si bien teníamos un espacio y se ha avanzado en el tema, no hemos podido encontrar en el

sistema registral, todavía, el lugar que nos merecemos los encargados de los Registros con Competencia en Motovehículos, y considero que hoy queda mucho por hacer.

En su momento, en la Dirección Nacional se preguntaban el porqué del dictado de la Resolución N° 586/88, de la entonces Secretaria de Justicia de la Nación, que incluyó en el régimen del Decreto-Ley 6.582/58 a los motovehículos, asimilándolos a los automotores. Con el dictado de la D.N. N° 145/89, que aprobó el régimen normativo correspondiente, que estableció la obligatoriedad en todo el país de la inscripción de motovehículos que se comercializaren a partir del 31-03-89, comenzó la parte práctica de la historia. Y es evidente hoy, que aquel visionario, al tomar aquella resolución, no se equivocó.

Para resolver un problema, quien tiene que tomar la decisión debe comprenderlo; y durante muchos años intentamos hacer comprender lo positivo del sistema y la función que cumplimos, dentro del sistema registral argentino, los Registros con Competencia en Motovehículos.

Todo fue un gran desafío. Al apoyo inicial del Dr. Mariano A. Durand, muchas veces no comprendido en la Dirección Nacional, se sumaba el desinterés de muchos encargados de Registros de Automotores, pues consideraban una dificultad la atención de los Registros de Motovehículos, con sus particularidades especiales,

en cuanto normativa, características de usuarios, y que ya se encontraban complicados por atender, en muchos casos, Registros Prendarios y de M.A.V.I.

Pasaron varios años, hasta que con el Dr. Jorge Landau, primero, y luego con el Dr. Miguel A. Gallardo, se lograra la comprensión de la problemática del sector y se comenzara con la implementación de medidas que hoy hacen que con sus especiales circunstancias se inscriban el 100% de los motovehículos vendidos, al disponer que las unidades deben egresar inscriptas de los concesionarios, implementando un procedimiento desde la Dirección Nacional, que no ha recibido objeciones de ninguna naturaleza, que aún perfectible es aceptado por concesionarios, la Dirección Nacional y, por supuesto, por los encargados de Registros. Qué lejos estamos de los 25 años atrás, cuando se inscribían solamente el 5% de los motovehículos que circulaban por el país.

En lo personal, valoro el logro de hacer realidad la implementación del Formulario 12 para Motovehículos, y la medida que se debía tomar desde la Dirección Nacional, por la que había luchado durante años, respecto de disponer que los motovehículos egresaran inscriptos, con fundamento por mi parte, en que el orden público imponía esta decisión, por razones de seguridad jurídica, vial, etc., a pesar de la opinión de quienes sostenían la imposibilidad de adoptar la medida ante el avasallamiento de principios constitucionales que hacen al derecho de propiedad.



Veinticinco años después, anécdotas muchas, agradecimientos muchos, tanto a los que apoyaron y apoyan, como a los que disintieron, todos me dieron fuerzas para seguir adelante y llegar hasta el presente en que los Registros de Motovehículos son una realidad con proyección de un mayor y mejor futuro.

Sueños por cumplir, aún muchos también: Una plena integración en AAERPA, ver a un vicepresidente representando en la Comisión Directiva de AAERPA a los Registros con Competencia en Motovehículos, la modificación del logo de AAERPA abarcándonos a todos, tal como lo diseñamos con su creador, el querido Luisito Raponi, concretar una adecuada jubilación para los encargados de Registro y una mayor comunicación e integración de trabajo con la Dirección Nacional, entre otros.

Solamente me resta decir: ¡Gracias a todos por un sueño hecho realidad!



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AA51099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

Por Dr. Ricardo L.

Larreteguy Cremona

Interventor del R.S. Curuzú

Cuatíá - Prov. de Corrientes

RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAQUINARIA NO INSCRIPTA

¿QUIÉN ES EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD COMERCIALIZADA PERO AÚN NO INSCRIPTA A NOMBRE DE SU PRIMER ADQUIRENTE?

Desde la creación del Régimen Jurídico del Automotor (en adelante RJA) existe certeza sobre la propiedad de cualquier vehículo, una vez inscripto, y la responsabilidad de su propietario por los daños producidos por la cosa o con la cosa.

Esto genera pocos problemas en el caso de los automotores o los motovehículos, ya que existe una registración casi total de este tipo de unidades vendidas.

El problema se plantea en cuanto a la maquinaria agrícola, vial e industrial, cuya registración no refleja la realidad comercial del sector. Esta diferencia entre la realidad registral y la realidad comercial, que ya he tratado en otros artículos publicados en esta revista, genera una arista que aún no hemos discutido en este espacio.

¿QUIÉN ES EL PROPIETARIO DEL BIEN?

Y, por ende, ¿quién es el responsable por los daños producidos por la cosa o con la cosa?

Esta cuestión sería de fácil solución si la unidad estuviera inscripta en el RJA, ya que su titular registral debería responder.

También resultaría sencillo determinar la responsabilidad de la fábrica/importador o su concesionario en el caso de que el hecho dañoso se produzca antes de la comercialización del bien a un tercero, momento en el que nace la obligación de inscribir, según veremos.

Pero, ¿qué sucede si, vendida la unidad a su primer adquirente, la misma nunca fue registrada? Este es el caso que desarrollaré, basándome en la legislación, jurisprudencia y doctrina existente.

Pero antes de comenzar a analizar las diferentes hipótesis de responsabilidad y sus consecuencias jurídicas, creo importante que me detenga a evaluar las características de estos bienes, y por qué su uso genera mayores riesgos que el resto de las unidades amparadas en el RJA.

Tanto la maquinaria agrícola y vial, como la industrial, son unidades diseñadas para tareas específicas, y con ese objetivo es que se desarrollan las cualidades necesarias para cumplirlas sacrificando otras en pos del objetivo buscado.

Es así que al diseñar una cosechadora se prioriza su capacidad de trabajo y su robustez, a la veloci-

dad o los elementos de seguridad necesarios para circular por la vía pública. Todos sus componentes se diseñan y fabrican en función de la tarea específica que desarrollará, mucho difiere una cosechadora de maní con relación a una de té, ya que cada uso tiene sus características propias.

También cuentan con complejos sistemas que ayudan a su especificidad (elementos internos o externos de transporte, limpieza de grano, calentamiento y traslado de asfalto, o para cepillarlo), lo cual provoca, tanto para quienes las operan como para terceros que se encuentren cerca, un alto riesgo en su persona e, incluso, su vida.

Es por esto que la Licencia de Configuración de Modelo no es exigida para estas unidades.

Así lo entendió el Poder Ejecutivo Nacional cuando reglamentó la Ley Nacional de Tránsito, ya que en su Anexo "LL", establece las precauciones adicionales que se deben tomar al momento en que estas unidades circulen por caminos públicos.

Se destacan, entre otras previsiones, la obligación de circular en el período de tiempo que va desde la hora "sol sale" a "sol se pone", hacerlo por caminos auxiliares, no hacerlo en días de lluvia, niebla o con visibilidad disminuida por cualquier motivo.

La velocidad mínima no puede ser inferior a los 20 km/hora y la máxima no puede exceder los 30 km/hora y una larga lista de requisitos a cumplir.

Por ello es que se torna tan importante la determinación del sujeto responsable de los daños provocados por la cosa, ya que el cóctel que resulta de la baja registración de los mismos más el alto grado de peligrosidad merece una especial atención, a fin de resguardar a los damnificados e impedir que este

procedimiento reprochable (la falta de registración), sea utilizado como un comportamiento eximente de responsabilidad.

El RJA, en su artículo 1°, establece que la transmisión del dominio de los automotores podrá realizarse por instrumento público o privado, pero que sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Se establece así el sistema constitutivo de dominio, de probada eficacia, ya que con el transcurso de los años han quedado en evidencias las bondades del sistema impuesto.

Es decir, que quien compra una unidad no registrada, no adquiere la propiedad del bien hasta la registración a su nombre.

Debo aclarar que la obligación de inscribir las unidades no es extensible a los fabricantes, importadores o sus comerciantes habitualistas, sino que nace en el momento en que éstos comercializan la unidad a un particular y la libran a la circulación en la vía pública.

Por ello es que la incorporación del bien en el Registro, a nombre del comprador, se llama en el Digesto de Normas Técnico Registrales (en adelante DNTR) "Primer Transferencia".

PRIMERA TRANSFERENCIA

Como primer paso debo destacar que el período de tiempo que va desde la fabricación/importación hasta la registración de la unidad debería ser muy efímero, pero en el caso de la maquinaria agrícola, vial e industrial es común que las mismas se registren tardíamente o directamente no ingresen nunca al RJA.

El DNTR trata el tema de la Primera Transferencia en su Título II, al normar sobre los requisitos que se deben cumplimentar para la inscripción de unidades nacionales o importadas.

Vehículos nacionales

DNTR, Título II, Capítulo I, Sección 1ª, Artículo 6º: La Solicitud Tipo... No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primer transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente a la terminal o fabricante autorizado, según el caso, y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual, la Solicitud Tipo "01" deberá estar firmada en todos los casos por la terminal o fabricante autorizado, según el caso, o por su concesionario oficial.

Vehículos importados

DNTR, Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Artículo 9º: A los fines de la Inscripción Inicial... No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primer transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente al comprador declarado en despacho y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual, la Solicitud Tipo "01" deberá estar firmada en todos los casos por el comprador declarado en despacho o por su concesionario oficial.

Es decir, el peticionante de la inscripción inicial de un vehículo no adquiere la propiedad hasta que el trámite esté inscripto.

Cumplida la inscripción en el Registro, no hay discusión sobre la responsabilidad del titular registral en caso de un incidente; lo que quiero analizar en este artículo es la cuestión de la responsabilidad civil del fabricante o importador, el comerciante habitualista y el adquirente, en el caso de que se produzca un evento dañoso luego de la comercialización del mismo pero antes de la inscripción en el Registro.

Ya dije que el fabricante, importador y comerciante habitualista no está obligado a inscribir la unidad a su nombre, pues es un caso que se trata de vehículos que forman parte del tráfico comercial propio de la actividad que desarrollan. Distinto es el caso del adquirente, quien sí se encuentra obligado a realizar la inscripción inicial o Primera Transferencia, ya que sin esa inscripción no adquiere la propiedad del bien.

Así las cosas, resulta imprescindible diferenciar si el evento dañoso se produjo antes de la venta de la unidad del comerciante habitualista al particular o después, para recién allí dirimir quién es el responsable.

Pero, ¿qué sucede si destinan esa unidad a un uso distinto, por ejemplo, a realizar demostraciones de cosecha en ferias como "ExpoAgro" o como vehículos de prueba?, (cosa muy común en el caso de automotores). En esa circunstancia nace la obligación en cabeza de quien resulta el usuario de la inmediata inscripción en el Registro, ya que se ha variado el destino de la cosa que dejó de ser una mercadería para transformarse en un bien de uso.

¿QUÉ DICE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA PROPIEDAD DE LA MAQUINARIA OKM, CUANDO SE HA ENAJENADO PERO NO SE HA INSCRIPTO EN EL REGISTRO?

El Dr. Antonio Rinesi (Compraventa de Automotores, Corrientes, Editorial Tercer Milenio, 1994, Pág. 56) y

Alejandro Barilari (El Dominio de los Automotores, Su adquisición, JA. 1992-III-802), coinciden en que: "Con el primer usuario, y no antes, el automotor se incorpora a la categoría de cosas muebles registrables, lo que no importa por cierto desconocer que el fabricante, importador o concesionario sean propietarios de una cosa mueble que una vez producida su primera enajenación se incorporará al tráfico registral. Los vehículos 0 km constituyen una hipótesis excepcional, razón por la cual las fábricas terminales y concesionarias no están obligadas a inscribir, en atención a que los vehículos de su propiedad no están destinados a circular sino a ser comercializados".

Moisset de Espanés, en cambio, dice: "Ni el fabricante, ni el importador, ni los concesionarios o intermediarios están obligados a inscribir, lo que significa que la cosa todavía no está sometida al régimen especial; sin embargo son dueños del vehículo y su propiedad deberá juzgarse por las disposiciones del viejo régimen del Cód. Civil, aplicables a las cosas muebles en general". (Moisset de Espanés, Luis: Propiedad de los Automotores, en Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores. Santa Fe, Ed. Rubinzal, 1985, Pág. 36; del mismo autor, Automotores y motovehículos, Dominio, Bs. As., Ed. Zabalía, 1992, Pág. 41.).

Capón Filas, sin embargo, afirma que, más allá del circuito de comercialización, el primer adquirente, que no matricula, es dueño sin necesidad de inscripción, siempre que su posesión sea legítima. (Capón Filas, Mario J.: Automotores no registrados, JA, 1992-II-381).

Barilari refuta a Capón Filas al negar el carácter de propietario al adquirente no inscripto del bien, quien, para él es un poseedor ilegítimo. Quedando el

dominio en cabeza del enajenante porque, de otro modo, sería una cosa sin dueño, situación absurda.

A la misma conclusión llega la sentencia de la Cámara Nacional Civil, Sala C del 12/07/1984, in re Vialco SA c/Transportes Bermat SA (E.D. 112-549), cuyo fallo, redactado por Jorge H. Alterini transcribe un estudio del Dr. Luis Moisset de Espanés escrito a requerimiento del citado magistrado.

Otro fallo interesante es el dictado por la Cámara Nacional Comercial, Sala A, el 13/12/1998, en autos "Goto c/Rulio Automotores", publicado por la Editorial La Ley (2000-B, 737), donde señalan: "Se presume que una empresa que se dedica a la venta al público de automotores debe poseer una organización administrativa eficiente para brindar a sus clientes, en breve tiempo, el cumplimiento de los trámites que permitan finiquitar aquellas operaciones necesarias para el normal uso de las unidades en cuestión."

En el caso "Sánchez, José c/Germano, Carmelo y Automotores General San Martín S.A" cuyo fallo fuera dictado por la S.C.J.Mza., Sala I, 13/06/2001, LLGran Cuyo 2001, 783, la Dra. Kemelmajer de Carlucci -y sus pares adhirieron al voto- dijo: "La ley no impone al concesionario la obligación de inscribir a su nombre el vehículo antes de la primera enajenación al público porque, como he dicho, ese vehículo no está destinado a circular, sino a ser comercializado y, en breve tiempo, a ser inscripto a nombre del adquirente. Pero cuando en el caso, la comercialización ha implicado una circulación prolongada (casi dos años), sin titular registral inscripto, un ordenamiento jurídico nacido para generar seguridad jurídica no puede desentenderse de la

inseguridad que la situación -a la que de ningún modo ha sido ajeno el concesionario- ha generado para terceros...”.

Jurídicamente, una cosa que está en el comercio tiene que tener un propietario, si mientras no se inscribe a su nombre el adquirente no adquirió el dominio, debemos determinar quién es el poseedor legítimo, o sea su propietario.

Borella, en su libro Régimen Registral del Automotor, (Ed. Rubinzal Culzoni, 1993, págs. 289 y 290) argumenta que: “antes de la inscripción inicial no puede hablarse de automotor en el sentido que a ese sustantivo le acuerda el Decr. Ley 6582/58, pues carece de su característica esencial, no puede circular por las calles y caminos de la República, antes de la matriculación los automotores pueden ser objeto de derechos reales: son propiedad de sus fabricantes o importadores hasta que estos los venden a sus concesionarios o representantes, pero hasta que no se inscriban registralmente no son los automotores que enuncia el Art. 5° del Dec. Ley 6582/58, no pueden cumplir la finalidad para la que han sido construidos, no han adquirido el carácter esencial que los define, es decir, su aptitud legal para circular por las calles y caminos de la República”.

Fernando Prósperi, profesor titular en la Diplomatura Régimen Jurídico del Automotor, que AAERPA y UCES dictan en conjunto, dice en su libro Régimen Legal de los Automotores (Ed. La Rocca 1997, Págs.97 a 103), luego de un minucioso análisis de las posiciones doctrinarias sobre el tema, que: “... consideramos que la obligación de matricular no determina por sí sola el régimen constitutivo, ya que las fábricas terminales que son propietarias extrarregistralmente, y esto no

admite discusión, deben hacerlo si pretenden circular definitivamente con un vehículo a ese solo efecto, es decir, no para adquirir el dominio que ya tienen, sino para poder utilizar determinado automotor sin las restricciones de la placa provisoria...”; “... puede advertirse entonces que el hecho generador de la obligación de matricular dependerá, en principio, de un elemento subjetivo, cual es la intención o no de utilizar el vehículo conforme a su destino natural, o bien de comercializarlo. En el primer caso, sea quien sea el interesado, cargará con la obligación de inscribir la unidad a su nombre. En el segundo si se trata de un fabricante o un importador, concesionario o distribuidor o comerciante, quedará eximido de tal obligación”.

Esboza una postura novedosa, que la inscripción registral debe considerarse constitutiva, más que del dominio, de su transmisión, siendo que aquel derecho real existe en su aspecto estático aún antes de la matriculación.

Desarrolla el concepto de dominio originario, es decir, el que recae en fabricantes autorizados e importadores; expresa que, aun cuando no exista una norma legal que sustente expresamente esa conclusión, es así como funciona en la práctica registral.

Finaliza diciendo que, respecto de la transmisión de este dominio originario, sólo se considerará transmitido a través del cumplimiento del modo suficiente, esto es, de la inscripción registral. Hasta ese entonces los titulares del dominio originario transmitirán sólo los derechos personales, derechos que los intermediarios podrán ceder al destinatario final del circuito de comercialización, entregando la documentación necesaria para que el mismo inscriba directamente a su nombre el vehículo.

CONCLUSIÓN

En una próxima revisión del RJA deberá legislarse, expresamente, la responsabilidad del fabricante o importador y su cadena de ventas hasta el momento de la enajenación de la unidad al primer adquirente y la solidaridad por los daños ocasionados hasta la inscripción de la unidad.

Las posiciones sostenidas por Moisset de Espanés, Rinesi, Barilati y Prósperi, las cuales difieren en matices, resultan de una solvencia indiscutible en cuanto a que la propiedad de la maquinaria agrícola, vial e industrial (y de todos los automotores, según el Art. 5° del RJA); se mantiene en cabeza del fabricante, importador o su concesionario hasta el momento de la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor de la “Primera Transferencia” a favor del primer adquirente, sin importar si se ha hecho la tradición del bien, pues el dominio continúa en cabeza de quienes comercializaron la unidad y debe responder por el hecho dañoso.

El adquirente es un tenedor de la cosa a nombre del dueño originario, pues la única forma en que el ordenamiento jurídico establece que puede hacerse propietario del bien es con la registración a su nombre en el RJA.

La ley no impone al fabricante, importador o sus concesionarios la obligatoriedad de la inscripción a su nombre de los bienes que comercializan, ya que esas unidades no están destinadas a circular. Pero cuando comercializan una unidad al primer adquirente, son responsables por la incorporación del bien al RJA, debiendo inscribir la primera transferencia para transmitir la propiedad.

Pero considero que debo ir un paso más allá de las doctrinas desarrolladas por estos prestigiosos juristas en lo atinente a que debe existir solidaridad entre el fabricante, importador o sus comerciantes habitualistas, por los daños producidos por la unidad entregada al comprador, en el período de tiempo transcurrido entre la venta de la unidad al usuario y la adquisición del dominio por parte del comprador con la inscripción de la Primera Transferencia en el Registro del Automotor.

Entiendo que los fabricantes e importadores, quienes crean o incorporan el bien al circuito comercial, no pueden oponer al tercero damnificado la “transmisión de la propiedad a su comerciante habitualista”, que desarrolla la actividad en representación del fabricante o importador, bajo su estricto control.

Así como el fallo “Goto c/Rulio Automotores”, publicado por la Editorial La Ley, (2000-B, 737) estableció: “...se presume que una empresa que se dedica a la venta al público de automotores debe poseer una organización administrativa eficiente para brindar a sus clientes, en breve tiempo, el cumplimiento de los trámites que permitan finalizar aquellas operaciones necesarias para el normal uso de las unidades en cuestión...”, estoy convencido de que quienes son los creadores de los bienes generadores de riesgo, y como realizan el control de la calidad de los servicios de post-venta, estética edilicia, etc., deben responsabilizarse de la incorporación del automotor en el circuito legal específico (RJA) mediante la inscripción de la primera transferencia; de esa forma, el dominio originario se transmitirá al primer titular registral de la maquinaria agrícola, vial e industrial.

La realidad indica que la registración de la maquinaria agrícola, vial e industrial no refleja las condiciones comerciales del sector.

Esta brecha entre la realidad comercial y la realidad registral, producto tal vez de la tardía incorporación al RJA o de la falta de control por parte de la autoridad en la vía pública, provoca esta compleja situación en cuanto a quién responde por los hechos dañosos provocados por la unidad cuando aún no ha sido registrada.

Debe establecerse, de manera imperiosa, un sistema de inscripción inicial para la maquinaria agrícola, vial

e industrial, que no permita que la misma sea entregada al primer adquirente hasta su registración, tal como sucede en el caso de los motovehículos, actualmente.

Este sistema debe ser reforzado quitando la posibilidad de que puedan contratarse seguros sobre estas unidades no registradas, como tampoco permitir que la AFIP admita la incorporación al patrimonio de unidades carentes de dominio, pues ¿cómo va a asegurar o amortizar un bien del cual no goza de la propiedad?

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

Maria Eugenia Pirri

Pablo Martín Truscello

Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11^º - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

Desde cada rincón del país

Por Dr. Mariano Garcés

*Luzuriaga - Interventor del
R.S. Rosario N° 1 - Prov. de
Santa Fe*

**“... CERCA,
ROSARIO SIEMPRE
ESTUVO CERCA...”**

(“TEMA DE PILUSO” - FITO PÁEZ)



Rosario es una ciudad rara, sobre la que bien podría decirse que sufre una crisis de identidad; algunos hechos históricos y otros geográficos han determinado su suerte y sus complejos.

Por una parte, la cercanía que guarda con la Capital Federal ha hecho que el desarrollo comercial que le corresponde como gran ciudad se viera postergado

casi toda la centuria pasada, y esto por ser absorbida o eclipsada en este aspecto por la metrópoli capital; llegando incluso a convertirse para algunos y en algún momento en una especie de suburbio prostibulario de aquella.

Supo decir sobre esto un maestro que tuve en la vida y en el Derecho: “Rosario es el único barrio de



Buenos Aires al que se puede ir en avión”.

Por otro lado, conspira en favor de su trauma el hecho que, a pesar de ser la ciudad más importante de Santa Fe y el corazón del sur productivo y agropecuario, que motoriza y sostiene a la misma, no le cupo la distinción o jerarquía de ser la localidad asiento de gobierno o capital de Provincia.

Por último, y como causa profunda y mayor de todos los complejos que padece la urbe, vale destacar que Rosario no tiene fecha, lugar ni artífice de su fundación.

Es una ciudad que se desarrolló por generación espontánea y, como tal, en definitiva anda por la vida como quien anda sin tener apellido, sin reconocer ascendientes y sin tener fecha de cumpleaños.

Faltaría, solamente, que se confirmara esa versión de

que Belgrano izó por primera vez la enseña patria, no en nuestra costa, sino en la isla del Espinillo (eso es enfrente y en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos) para que, incluso, ni siquiera tuviese legitimidad el Monumento a la Bandera.

Por todo esto, la ciudad y sus habitantes tienen una impronta particular, que hizo que en la década del ochenta un mensuario vernáculo de humor, llamado “Risario”, nos exhortara a los rosarinos desde cada una de sus tapas con esta sentencia: **“Ríase, ser rosarino ya es un chiste del destino”**.

**“...Río marrón, animal de barro que huye...”
(Fandermole, “Río marrón”, álbum Pájaros de Fin de Invierno, 1983)**

Nacida, como he dicho, sin saber el porqué, ni el cómo, ni el cuándo, Rosario lo hace a las orillas y al influjo del Río Paraná, principal vía navegable del



interior, la que incluso nos comunica por vía fluvial con el Paraguay y Brasil. Esta circunstancia resultará determinante de la particular fisonomía de la ciudad y del carácter y semblante de cada uno de sus habitantes.

El Paraná es puerto, es comercio de granos, es llegada y partida de barcos; el rosarino por eso conoce las nostalgias de las partidas y de los desencuentros.

Y Rosario es puerto, mixtura de hombres y costumbres de diversas procedencias. Nada más apropiado que leer su guía telefónica para observar el más amplio espectro de apellidos y raíces gentilicias.

A los criollos e hispanos de la primera etapa se le han ido sumando italianos, europeos de otras

latitudes, turcos, sirios y libaneses, orientales y latinoamericanos; todos, asimismo, con su bagaje cultural, sus religiones y sus templos.

Recién en los últimos años, el río es descubierto como fuente de esparcimiento y, por ende, utilizado en su potencial recreativo y turístico. Además, el cauce del mismo ha sido doblegado en su espíritu, cuando se lo logró saltar por vía terrestre y por el complejo carretero que une a Rosario con la vecina ciudad de Victoria (Entre Ríos).

Reitero, Rosario es puerto, pero pareciera que de a poco estuviese perdiendo sus pudores y animándose a ser playa.



“...La tribuna grita gol el lunes por la capital...” (Fito Páez, “Mariposa Technicolor” álbum Circo Beat, 1994)

El rosarino, en general, sublima sus complejos mediante diversas costumbres y acciones, por ejemplo, lo hace en el culto a la amistad y en la creatividad, por eso es tan alta la densidad de bares que, como espacios de ocio y relación, existe en sus calles.

Para mayor abundamiento e ilustración sobre lo afirmado basta recorrer la obra de Roberto Fontanarrosa, uno de los rosarinos insignes que han trascendido.

Rosario es tentadora, la ciudad se luce por sus restaurantes de excelente gastronomía, y la variada oferta de espectáculos de toda índole que ofrece su cartelera de fin de semana. Cines, teatros, bares y

restaurantes que presentan espectáculos.

A esto, se suma la modernización urbana que se desarrolló en las últimas décadas y la apuesta comercial, tan atractiva e interesante como la artística.

Pero el principal medio para encauzar pasiones desbordadas es el fútbol, y más que el fútbol lo es “el clásico” que sostienen los equipos locales de Newell’s y Central. Fenómeno singular e irreplicable que determina que una ciudad sea un conjunto formado por dos mitades antagónicas y rivales en una convivencia necesaria. El tiempo no se mide en calendarios o semanas sino en el tiempo que transcurre entre partido y partido.

Curioso, se ponen en juego tantas frustraciones, animosidades y revanchas, que se desea la ventura al equipo que se alienta tanto o menos que la desdicha del rival.

“...Y ahí estás Rosario, sos el sol Rosario...” (Lalo de los Santos “Tema de Rosario” álbum Al Final de Cada Día, 1984)

No se puede negar, Rosario enamora. Y no lo digo porque yo la ame, con mi amor incondicional de nacido y criado en sus particularidades, sino porque

sus contradicciones, su clima que bendice y ultraja, su diversidad, su esencia y su cultura, lo luminosa que se la ve desde que coquetea con el polo agroexportador que la rodea, la muestran bonita, divertida y acogedora.

Basta pasearla por sus costaneras, ver sus islas y verla desde las islas, disfrutar de sus alternativas gastronómicas, curiosear la sección espectáculos del diario local para ver quién se presenta o toca el fin de semana, visitar sus centros de compras, para sentir que vale la pena vivir en ella.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

Por *Natalia Milesi* -

Interventora del R.S. Capital

Federal N° 41 - Ciudad de

Buenos Aires

ENCARGADOS O INTERVEN- TORES - DENUNCIA PENAL

El presente trabajo tiene por objeto efectuar una primera aproximación a la figura del Encargado, delimitando sus responsabilidades, profundizando el análisis, sobre todo en la responsabilidad que el Estado le endilga en el fuero penal como todo funcionario público, mencionando algunos delitos especiales que, junto con diferentes citas jurisprudenciales, ejemplifican varios de los temas aquí tratados.

Perfil del encargado de Registro

El encargado de Registro es el principal actor del sistema registral. Brinda un servicio público, por ello el Estado le otorga calidad de funcionario público por un lado y, por el otro, es quien lleva adelante personalmente el giro comercial del Registro a su cargo (alquiler del local, empleados, etc.), que con su grupo de colaboradores desarrolla diariamente la actividad registral. Esta doble función, de carácter público y privado, hace que la figura del encargado de Registro tenga características extremadamente particulares.

El registrador puede proponer a la DNRPA, para que ésta designe funciones, dentro de ese plantel de empleados, a un encargado suplente (para que subroge al titular) y un encargado suplente interino (para subrogar al encargado suplente) en caso de licencia, ausencia o impedimento legal. Sin embargo, ante la DNRPA el encargado titular del Registro es el único responsable por los actos u omisiones de sus colaboradores (artículo 1, Secc. 2ª, Capítulo I, RINOF).

Se puede inferir que, al ser nombrados por la DNRPA y según el concepto amplio del art. 77 del Código Penal de la Nación Argentina (que más adelante se trata en detalle), también son funcionarios públicos (con las responsabilidades penales consiguientes) los encargados suplentes o, inclusive, los interinos, en la medida que desempeñen (en forma accidental o permanente) funciones públicas propias de la actividad registral.

Para ser designado encargado, y ejercer la función que le incumbe, existe un régimen jurídico propio que se basa en el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6.582/58, ratificado por la Ley N° 14.467, ordenado primero por el Decreto N° 4.560/73, y luego de una serie de leyes que modificaron este esquema, se reordenó por el Decreto N° 1.114/97, posteriormente modificado por las leyes Nos. 25.232, 25.345 y 25.677), y por los Decretos Nos. 335/88, 644/89 y 2.265/94 y, en lo que hace al proceso de designación, por la Resolución del MJyDH N° 238/03 o Resolución MJ N° 12/97.

Acorde a ello, el encargado es un funcionario que ejerce un cargo público y actúa en forma condicionada no independiente; no existe relación de empleo para con el Estado, pero sí funcional, organizativa, retributiva, etc. Así lo establece el Decreto 644/89, modificado por su similar N° 2.265/94 en su art. 1°.

No recibe un sueldo, sino que la retribución por sus servicios se denomina emolumentos, y con ella el registrador debe hacer frente a todos los gastos que demande la tarea registral, inclusive cuando superen en monto a esta retribución.

El registrador desarrolla la actividad registral en su Registro Seccional, oficina desconcentrada sujeta a un riguroso control técnico y administrativo por la DNRPA (autoridad de aplicación del sistema), organismo que, si bien depende jerárquicamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene facultades originarias en relación a la especificidad de la materia, según el RJA.

Esa DNRPA es la que, entre otras facultades, dicta las normas administrativas y de procedimientos relativas a los trámites registrales e interpreta las normas aplicables a la actividad registral del automotor, para unificar la actuación de los diferentes Registros Seccionales; así se ha conformado el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro de la Propiedad del Automotor, (aprobado por la Disposición DN N° 119/93 y luego por la DN N° 36/96). En lo atinente al funcionamiento interno de los Registros Seccionales se ha dictado el RINOF (Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y/o Motovehículos).

Dicho plexo normativo se caracteriza por estar en constante evolución (ya sea a través de disposiciones, circulares o dictámenes) a los fines de prestar un servicio público delegado por el Estado, con una gestión privada eficiente y eficaz, casi en términos absolutos si contrastamos la cantidad de reclamos de los usuarios con relación a la totalidad de trámites presentados. Este régimen especial es el pilar fundamental ya que permite darle la operatividad que requiere el RJA.

Este esquema aquí planteado se ha sabido adaptar a las distintas circunstancias y cambios que se han ido operando en nuestra comunidad, sobre todo en lo referente a lo socioeconómico que repercute directamente sobre el parque automotor, o bien en las comunicaciones y la informática.

Pero aún con todas éstas innovaciones sigue siendo el encargado de Registro quien ante la petición de un trámite toma el legajo, procede al análisis de la legalidad y naturaleza de la petición, lo aprueba (lo inscribe) o bien lo rechaza (lo observa), concretando así su labor calificadora.

La DNRPA puede disponer la intervención de un Registro y nombrar a un interventor, según se dispone en el art. 8 del Decreto 644/89, modificado por su similar N° 2.265/94. Si bien en la Res. ME y J N° 2.048/85, en el art. 3 determina la forma de retribución de conformidad con la primera de las normas citadas, la misión del interventor es la de ejercer las funciones propias del encargado de Registro, ya que durante su desempeño como tal le cabe exteriorizar la voluntad estatal a través del ejercicio de la tarea registral propia del Registro respectivo. Por ello, puede afirmarse que la figura del interventor participa en la naturaleza jurídica que caracteriza a la del funcionario suplido. Aunque el carácter excepcional de las circunstancias que dan lugar a la designación de un interventor introduce particularidades en el régimen al que se encuentra sujeto (entre las que se puede destacar la falta de estabilidad o precariedad en el cargo). A diferencia de los encargados titulares, los interventores carecen de un marco regulatorio propio.

Responsabilidades del encargado de Registro

Acorde a lo aquí planteado y por ser fedatarios de la voluntad estatal, los encargados titulares o inter-

ventores de los Registros de la Propiedad del Automotor deben responder como cualquier funcionario público; por ello, tienen una mayor responsabilidad respecto de la ciudadanía en general.

Los encargados de Registro no tienen, pues, responsabilidades funcionales diferenciadas o especiales por el solo hecho de ser encargados de Registros Seccionales, sino que, precisamente, por ser funcionarios públicos tienen todas las responsabilidades funcionales propias de los mismos, claro que, también como todos, acotada al específico ámbito de competencia funcional.

El registrador, o el funcionario público en general, deben responder de manera personal ante cualquier incumplimiento, de acuerdo a los distintos bienes jurídicos en juego. Se advierten distintas esferas de responsabilidad:

- **Técnico registral**, en relación al análisis jurídico registral de los trámites en los que debe intervenir (art. 13 del Decreto 335/88 reglamentario del RJA, Decreto Ley 6.582/58).

- **Orgánico funcional y administrativa**, lineamientos a los que debe ajustarse la conducta del funcionario público en sus funciones administrativas según lo estipula el RINOF, y a las obligaciones inherentes en su calidad de funcionario público.

- **Tributaria registral** (como agente de percepción y/o recaudación acorde a los convenios celebrados por la DNRPA y las entidades competentes).

- **Tributaria personal** (derivadas de los incumplimientos de las obligaciones impositivas como cualquier ciudadano, por ejemplo, el impuesto a ganancias).

- **Responsabilidad civil**, por los perjuicios que pudiera ocasionar al usuario o a la administración, acarreado, asimismo, la responsabilidad del Estado al ser parte integrante del aparato administrativo (art. 18 del Decreto Ley 6.582/58). Se trata de una responsabilidad extracontractual directa (art. 1.112 del C. Civil) que podrá o no generar repetición contra el encargado de Registro (aplicando el plazo de prescripción bienal, art. 4.037, C. Civil, desde que los daños hayan sido conocidos por el reclamante).

- **Penal**, devine del fuero penal: El funcionario debe responder a los mismos preceptos que el resto de los ciudadanos pero, además, a aquellos que derivan de dicho carácter y por sus obligaciones específicas, ya que existen determinados delitos que los tienen, necesariamente, como sujeto activo. O bien el juicio de reproche puede devenir del procedimiento administrativo, tutelando la función pública y la debida prestación del servicio público.

Ámbito penal. Código Procesal Penal de la Nación. Obligación de formular denuncias

El CPPN, en su art. 77, define a los funcionarios públicos como: "...todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente...".

Observamos que el reproche penal se extiende a todos los funcionarios públicos por igual, la normativa no prevé nada especial para los encargados de Registro, aunque sí se puede aclarar que, según el artículo precitado, también son funcionarios públicos (con las responsabilidades penales consiguientes) los encargados suplentes o, inclusive, los interinos, en la medida que desempeñen (en forma accidental o permanente) funciones públicas propias de la actividad registral.

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3^{OS} COMPLETO

(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO vs. COMPLETO

+
COMBINADO
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR. 12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
SEGUROS DE AUTOMOTOR

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, lo REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

Los ciudadanos en general o los particulares tan sólo tienen la facultad de formular denuncia (art. 174 CPPN), consagrando así, en principio, la falta de obligatoriedad de denunciar delitos que puedan investigarse de oficio. En cambio, el funcionario o registrador en ejercicio de sus funciones, ante la presunción de un delito, tiene la obligación de efectuar la denuncia penal correspondiente (art. 177, inc. 1 CPPN).

Asimismo, esta obligatoriedad se encuentra plasmada en el art. 3º, Secc. 2ª, Cap. IV del RINOF, y debe efectuarse dentro de los 5 días hábiles de adquirido el conocimiento del hecho presuntamente ilícito o recibida la denuncia.

Mediante la denuncia se pone en conocimiento de la autoridad correspondiente la perpetración de una conducta que podría resultar delictiva. Los jueces o los fiscales son los que llevarán a cabo la investigación que determinará la existencia o no del hecho delictivo.

En cuanto a la forma y contenido de la denuncia deben tenerse presentes los recaudos mínimos mencionados en los Arts. 175 y 176 del CPPN, los cuales determinan que se debe identificar al denunciante, debe presentarse por escrito y deberá contener, en lo posible, la relación del hecho con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución con la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal; por ende, se deberá acompañar a la misma toda documentación original, desglosando del Legajo B y reservando fotocopias certificadas en el mismo. Salvo opinión en contrario del juzgado interviniente, sería apropiado para preservar la integridad registral, y a los fines de evaluar la situación jurídica registral del titular y del dominio, mantener el Legajo B original en el Registro Seccional.

Es importante que la denuncia se ajuste a lo prescripto por el art. 176 del CPPN, dado que, esta es la única intervención que tendría el denunciante en el

proceso. Con la formulación de la denuncia empieza y culmina su intervención, sin perjuicio, claro está, de que a posteriori sea citado para ratificar la misma o como testigo. A tal punto termina la intervención del denunciante que, si éste quisiera tener legitimación activa, debería incorporarse en el proceso como querellante (capacidad civil para estar en juicio y haber sido particularmente ofendido por el delito que se investiga, y que así lo entienda el órgano jurisdiccional, según el art. 420 y los Arts. 82 y subsiguientes del CPPN).

Si el registrador formulase una denuncia sin fundamento alguno, a sabiendas de la falsedad de la imputación, o bien endilga un delito a una persona distinta del autor del ilícito, podría encuadrarse en falsa denuncia (art. 245 CPPN), delito de acción pública contra la administración de justicia o calumnia (art. 109 CPPN), delito contra el honor de acción privada (art. 75 CPPN).

Por ello, la obligatoriedad de formular la denuncia no implica que el denunciante resulte parte en el proceso (excepto por el delito en que pudiere incurrir), por consiguiente no le cabe responsabilidad alguna (art. 179 CPPN). Es más, el art. 277 del CPPN reprime a quien omite denunciar, si se encuentra obligado a hacerlo, estableciendo que podría incurrir en el delito de encubrimiento.

Luego de presentada la denuncia en sede judicial (art. 180 CPPN), agente fiscal (art. 181 CPPN) o fuerza policial (art. 182), dentro de los 5 días hábiles deberá comunicarse lo actuado a la DNRPA con copia autenticada del escrito de denuncia y de la documental que le dio origen.

En este sentido, el Decreto 1.162/00 estableció que los funcionarios comprendidos en la obligación de denunciar, prevista en el art. 177, inc. 1º del CPPN, cumplirán su deber legal poniendo a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos en conocimiento de los hechos y/o pruebas de la presunción de la comisión de un delito en el ámbito de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado.

Cabe mencionar que el registrador debe -salvo que se haya dictado una medida de no innovar o no se tenga disponibilidad del Legajo B- tomar razón y analizar la procedencia de los nuevos trámites que peticionen los usuarios en aquéllos dominios que tengan como antecedente una denuncia penal, sin perjuicio de la prosecución de la causa en sede judicial, solicitando, con carácter previo, un peritaje exhaustivo para descartar maniobras delictivas y determinar que la unidad se trata de la originalmente inscripta, evaluando, a su vez, la documentación presentada junto con los antecedentes registrales, extremando los recaudos de fondo y forma que prevé la normativa.

No olvidemos que la responsabilidad y función primordial del registrador es que los ilícitos no tengan éxito, evitando un emplazamiento registral que no se corresponda con la realidad. El Legajo B debe ser el fiel reflejo de la vida útil del automotor, registrando todos los actos que su titular (representante o apoderado) peticione con el fin de constituir los derechos que se requieran.

Delitos especiales

Podemos mencionar algunos delitos en los que podrían incurrir los registradores como funcionarios públicos, ya que la normativa de fondo pretende resguardar el bien jurídico protegido, que es la buena administración pública, de aquellos malos funcionarios que puedan llegar a desempeñarse en cualquiera de sus ámbitos.

Por ello en el Código Penal de la Nación Argentina, en el Título XI que refiere a los "Delitos contra la Administración Pública", encontramos conductas pasibles de reproche, entre las que podemos resaltar:

Artículo 245: "Falsa denuncia" (denuncia sin fundamento, o a sabiendas de la falsedad de la imputación, o imputa a una persona determinada un hecho concreto distinta del autor del ilícito). Pena: Prisión de 1 a 3 años.

Artículo 109: Delito de acción pública contra la administración de justicia o calumnia. Pena: Prisión de 2 meses a 2 años, o multa.

Artículo 75: Delito contra el honor de acción privada.

Artículo 277, Inc. 1°: "Encubrimiento" (Omisión de formular denuncia cuando fuera procedente, favoreciendo a alguna persona vinculada con el ilícito; por ello se requiere un comportamiento doloso). Pena: Prisión de 6 meses a 3 años.

Artículo 248: "Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público". Reprocha al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. Pena: Prisión de un mes a 2 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo. Este tipo penal requiere del dolo por parte del funcionario, de manera que el funcionario que se equivoca, sea cual fuere la fuente del error, no comete abuso, no obstante las sanciones que de tipo administrativo le puedan corresponder. Se sanciona al funcionario que atenta contra la regularidad del funcionamiento de la administración mediante una conducta arbitraria.

Artículo 249: "Omisión de cumplir actos de su oficio". El funcionario que incumple los deberes que le son propios de manera dolosa (no inscribir un trámite u observarlo dentro de los plazos previstos por el Decreto N° 335/88 de manera maliciosa, no siendo suficiente el mero incumplimiento). Pena: Multa e inhabilitación especial de un mes a un año.

Artículo 252: “Abandono de servicio público”. Alude al funcionario que sin admitírsele la renuncia de su destino, abandone sus funciones ocasionando un daño al servicio público. Pena: Multa e inhabilitación especial de un mes a un año.

Artículo 256: “Cohecho”. Se pena al funcionario que solicita o recibe, directamente o por intermediarios, dinero o dádivas o alguna promesa, para retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. Pena: Prisión o reclusión de 1 a 6 años, e inhabilitación perpetua.

Artículo 256 bis: “Tráfico de influencias”. Se pena al que solicita o recibe, directamente o por intermediarios, dinero o dádivas o alguna promesa, para hacer valer indebidamente sus influencias ante un funcionario público, a fin de que éste haga o retarde o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. Pena: Prisión o reclusión de 1 a 6 años, e inhabilitación perpetua.

Artículo 258: “Ofrecimiento de dádivas”. Quien directamente o por intermedio de alguien da u ofrece dádivas en procura de alguna de las conductas reconocidas como cohecho o tráfico de influencias ya mencionadas. En el caso de que sea funcionario quien ofrezca la dádiva se prevé una inhabilitación especial. Pena: Prisión o reclusión de 1 a 6 años, e inhabilitación especial.

Artículo 259: “Admisión de dádivas” (cohecho menor). Funcionario que admitiera dádivas entregadas en consideración de su oficio. Pena: Prisión de un mes a 2 años, y para quien la ofrece de un mes a un año.

Artículo 260: “Malversación de caudales públicos”. Cuando un funcionario da una aplicación diferente de aquella a las que están destinados los caudales o efectos que administra. Si además de ello resultare un daño o entorpecimiento al servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además una multa. Pena: Inhabilitación especial de un mes a 3 años.

Artículo 261: “Peculado”. Cuando los efectos o caudales que fueron entregados al funcionario por razón de su cargo, éste los empleare en provecho propio o de un tercero. Pena: Prisión o reclusión de 2 a 10 años, e inhabilitación perpetua.

Artículo 262: “Malversación Culposa”. El funcionario que omitió el deber de cuidado y vigilancia de los bienes a su cargo, para que (según su afectación económica) queden seguros de todo riesgo. Pena: Multa del 20 al 60% del monto sustraído.

Artículo 293: “Falsedad ideológica de documento público”. Se presenta cuando el documento tiene una forma auténtica, pero un contenido falso, y sólo el fedatario (funcionario público o quien tenga a su cargo conformar y autenticar el documento) puede ser autor de la acción típica de insertar declaraciones falsas. Pena: Prisión de 3 mes a 8 años.

Artículo 292: “Documentación falsa”. El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de 1 a 6 años si se tratare de un instrumento público, y con prisión de 6 meses a 2 años si se tratare de un instrumento privado. Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de 3 a 8 años.

Artículo 296: El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

Artículo 268 (1) C: “Enriquecimiento ilícito”: Será reprimido con la pena del cohecho, el funcionario público que con fines de lucro utilizare para sí, o para un tercero, informaciones o datos de carácter reservado, de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo.

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5° y 6° Decreto Ley 6.582/58, t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

- Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.
- Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.
- Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.
- Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.
- Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

Artículo 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de 2 a 6 años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

Jurisprudencia

Podemos nombrar algunas citas jurisprudenciales de relevancia para el tema que aquí nos ocupa:

- Falsedad ideológica:

“La Encargada procedió a certificar las firmas sin tener la convicción íntima y racional sobre la identidad de los otorgantes que al acto requiere, ya que delegó temerariamente en el gestor y/o agente, siendo evidente la posibilidad de perjuicio como consecuencia de este obrar irresponsable, toda vez que quien firmó el documento bien podría haber sido una tercera persona, distinta del titular del derecho a transferir el dominio del automotor, o aún en el caso de que realmente se trata de ésta última, podría suceder que al tiempo de la certificación haya fallecido, con la posibilidad de vulnerarse en ese caso los eventuales derechos que pudieran hacer valer los herederos.” (C.C.C. Fed., Sala II Cattani-LAurachi-15-12-95 “Molina Ramón O. s/

Infac. Art. 292 del C.P.” Causa 11588 Reg. N° 12652).

“Constituye el delito de falsedad ideológica de instrumento público el accionar de un escribano que certifica las firmas obrantes en formularios “08”, dando fe que los mismos fueron firmados en su presencia y simultáneamente con el acta del libro de requerimientos cuando ello no ocurrió así.” Cám. Nac. Crim. y Correcc. Fed., Sala II, 28-10-94, Causa N° 10.134, Reg. 11353 bis.

“El documento podrá estar formado por el relato de las distintas circunstancias que tienen que exponerse para completar su forma, pero no constituirá su destino la acreditación de todas ellas. La ley no pretende punir como falsedad ideológica la mentira sobre cualquier factor de composición del documento, aun cuando fueren formalmente requeridos, sino la mentira sobre las circunstancias que son sustancialmente imprescindibles para su destino como específica figura jurídica. Sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de documentos públicos, puede considerarse la falsedad ideológica punibles según el art. 293.” C.C.C. Fed., Sala I, Causa 20873, 21-3-89 “Mazzorín, Ricardo s/ prisión preventiva”.

“La afectación de veracidad de los registros de dominio automotores, tanto en cuanto a la secuencia de las titularidades o a las fechas en que cada uno tuvo lugar, tiene entidad más que suficiente para afectar derechos de terceros.” C.C.C. Fed., Sala I, 19-8-92, “Truchi de Guerrero, María s/ Infrac. Art. 293 del C.P.” Causa 23.369.

- Malversación culposa:

“El delito previsto por el art. 262 del C.P. demanda para su configuración que el agente haya actuado con imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, lo que

puede dar lugar a la sustracción de un tercero". C.N.C.C., Sala VII, 22-4-03 "RCA", Causa 20.743, P.J.N. Intranet.

"Lo que caracteriza a la malversación culposa es la oportunidad posibilitadora, es decir que los bienes hayan sido sustraídos por un tercero porque el funcionario haya dado ocasión al delito...". C.N.C.Corr., Sala V, 16-4-91, "M.,H.", L.L. 1992-C-11.

"Infringe el deber de cuidado el que no emplea el cuidado que sus capacidades y su conocimiento de la situación le hubiera permitido. Asimismo, se ha considerado potencialmente distinto para cada procesado según el grado de compromiso derivado de su conducta". S.T.J. de Tierra del Fuego, 23-5-00, "FHL. y MTM s/ Defraudación contra la administración pública y estafa, encubrimiento por omisión de denuncia y malversación culposa" Expte. 372/00 STJ-SR, Pub. Revista de Dcho. Penal año 2004, Delitos contra la Administración pública –I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 434/5.

- Enriquecimiento ilícito:

"...el bien jurídico tutelado es el interés público por la transparencia y probidad en el desempeño de los funcionarios, y que se lo lesiona mediante el enriquecimiento apreciable e injustificado del agente público durante la vigencia de la relación funcional, lo cual constituye la acción típica..., el incremento penalmente relevante alude al "significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos". Añadió que además debe carecer de justificación, es decir, que no puede tener origen en una fuente legítima compatible con el desempeño en el cargo.

Precisó que esa falta de justificación no es la que proviene del funcionario cuando es requerido, sino la

que resulta de la comprobación, con base en las pruebas colectadas en el juicio, de que no encuentra sustento objetivo en los ingresos registrados del agente. Por lo tanto, no se castiga en virtud de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado, quehacer que se vincula con los delitos de acción. En esa inteligencia, corresponde que el Estado, previo al requerimiento, acredite ese extremo de la imputación, es decir, que el incremento no puede provenir de los haberes u otras fuentes lícitas de ingresos.

Además de hacer referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo artículo 20 también prevé adoptar medidas para tipificar como delito el enriquecimiento ilícito, "no atenta esta política legislativa el principio de igualdad, porque tal garantía constitucional impone únicamente un tratamiento homogéneo de situaciones similares y el legislador puede contemplar, en forma distinta, situaciones que considera diferentes con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas aunque su fundamento sea opinable". C.S.J.N., Rta. 22 de diciembre 2008, "Alsogaray, María Julia s/ rec. de casación e inconstituc."

- Peculado:

"...la imputada sabía que el cheque debía ser depositado en la cuenta de la cooperadora -ya que era una intermediaria responsable entre ésta y el Consejo Escolar-, y sabiendo perfectamente que la firma del endoso no era del presidente sino una falsificación, lo cobra por ventanilla, y rinde cuentas sólo después de serle requerido con tickets fechados posteriormente, se ve a las claras que los gastos

realizados, que de ninguna forma podrían justificar su proceder, fueron efectuados para salir de la situación que la involucra, y junto a los otros elementos colectados dan sobradas señales de culpabilidad que afaman la real existencia del dolo afirmado en origen". Causa número 6.300 (Registro de Presidencia 23.395), caratulada "C., M. d. C. s/ recurso de casación", Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Rta. 10 de marzo 2009.

- Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público:

Donna ("Delitos contra la Administración Pública", p. 164) cuando analiza el tipo objetivo en tratamiento - art. 248 del C.P.-, luego de citar a Creus (op. cit., p. 168/169) agrega, respecto de la autoría, que "sujeto activo de este delito sólo puede ser un funcionario público, en ejercicio de su cargo y obrando dentro de su propia competencia. El autor debe hacer un mal empleo de la autoridad pública que legalmente posee... se trata de un delito especial propio, ya que sólo el funcionario público puede realizar el tipo penal, y dentro de su competencia, de modo que debe tener facultades para realizar el abuso que hemos descripto".

Entiendo que Soler ("Derecho Penal Argentino", V, 183) termina de aclarar la cuestión: "El interés teórico y práctico se concentra, por lo tanto, no ya a los casos en que la orden o la disposición es jurídicamente imposible, sino a los casos en que el hecho consiste realmente en un abuso, esto es, en el uso incorrecto, arbitrario e improcedente de una facultad jurídica. El delito en tales casos consiste en hacer algo que el funcionario puede hacer: el juez puede librar una orden de captura [agrego: el legislador puede dictar una ordenanza], pero para esto, además del fundamento legal (facultad) se requiere un fundamento concreto de hecho. En el abuso, estas condiciones

de hecho son supuestas por el funcionario, son falsas o son simuladas. El abuso de la autoridad presenta, pues, la doble forma del ejercicio de una facultad que se sabe inexistente como tal, y la del ejercicio de una facultad existente en condiciones conocidamente falsas". Posteriormente, señala que tal segundo supuesto "...es la forma más perniciosa del abuso de poder, porque éste se ejerce dentro de la esfera que la ley, como principio abstracto, debe dejar librado a la conciencia y honestidad de los funcionarios, los cuales guardan la apariencia de legalidad, para traicionar a la ley en su sustancia". (Voto del Dr. Sodero Nieva) "F., J. M. s/Dcia. s/Casación" (Expte. N° 18660/03 STJ), (12-11-03). SODERO NIEVAS - BALLADINI - LUTZ.

- Tráfico de influencias:

"... Se considera a la venta de influencia como una especie de concusión impropia, cometida por un particular llamado asiduo, sicofante o vendedor de humo que, abusando de la familiaridad que tiene, o simulara tener, con un funcionario o con el soberano mismo, va dispensando protección y promesas, jactándose de su influencia, ejerciendo extorsión de dineros sobre los crédulos a quienes vende una influencia que realmente no tiene, y por esto se le llama vendedor de humo, expresión esta última que proviene del derecho romano. El sujeto activo del delito en estudio puede ser cualquier persona, pero la influencia con la que se negocia debe referirse a un funcionario público. Por ello, para cometer este delito, no se requiere ser funcionario público sino sólo se requiere tener la influencia que se ofrece. El art. 256 bis del C.P. no requiere que el acto sea propio de un funcionario sino tan sólo que sea relativo a tales funciones, capaz de afectar el bien jurídico tutelado por la ley penal al reprimir los delitos contra la administración pública. Por ello, y dado que los imputados funcionaban como una empresa y en

NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

**PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO
PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES**



PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR

Luego anote: El número de patente
El número de control del Título del Automotor
El número de control de la Cédula de identificación



ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO

Con ese informe podrá conocer:
Los datos del titular.
Los datos del automotor.
Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.
Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)
Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhibición)



VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA



SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES Y DE INFRACCIONES.

**CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES
DE EFECTUAR LA OPERACIÓN**

colusión, mediante la utilización de un contacto en la Policía Federal Argentina con el fin de conseguir documentos en un menor tiempo y por un procedimiento irregular, con el consecuente cobro de honorarios por su gestión, debe confirmarse su procesamiento en orden al delito de tráfico de influencias....". Navarro, Filozof, Pociello Argerich. (Sec.: Collados Storni). CAPRIO, Mario. 29/03/05 c. 25.994. C.N.Crim. y Correc. Sala V. Se citó: Marco Antonio Terragni, Delitos propios de los funcionarios públicos, Ediciones Jurídicas Cuyo, Bs. As., 2003, p. 160.

- Definición de funcionarios públicos:

"...La ley penal contiene una norma especial (art. 77, Cód. Pen.), que define el concepto de funcionario o empleado público a que alude en varias de sus disposiciones, por lo cual, a ese respecto, no es del caso resolver conforme a los principios del Derecho Administrativo, y lo que determina, para aquella ley, el carácter de tal funcionario o empleado, es la realización de la voluntad del Estado en el ámbito de la administración pública, sin que quepa hacer distinciones entre la administración central y las entidades autárquicas o mixtas" (Confr. Edgardo A. Donna, op. cit., Tomo I, pág. 700), "...En suma, salvo algunos casos de excepción, todos quienes se desempeñan en la administración, centralizada o descentralizada, tienen la calidad de funcionarios o empleados públicos y se rigen en consecuencia por el derecho público. Ello no significa, sin embargo, que el régimen jurídico aplicable sea exactamente el mismo, en todos los casos; por el contrario, existen muchas diferencias entre los distintos agentes de la administración, derivadas de que no todos ellos están

comprendidos en el régimen básico general" (Confr. Agustín Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo, Parte General", 3ra. Edición, Ed. Macchi, 1995, Tomo 1, Cap.XIII, págs. 3/12). Causa N° 5.539 -Sala I "VILA, Julio Eduardo s/recurso de casación. Cámara Nacional de Casación Penal Capital Federal, a los 6 días del mes de septiembre de 2004. Reg. N° 6.988.

Bibliografía

Expediente 153.950/06, Dictamen 1.142/06. Dirección General de Asuntos Jurídicos, 2/5/06, DNRPA.

Ámbito Registral N° 31 y N° 22. "Encargados de Registros - Obligación de Formular Denuncias", por el Dr. Marcelo Morone - DNRPA.

Ámbito Registral N° 44. "Ponencia: Ámbito de responsabilidad de los funcionarios a cargo de los Registros de la Propiedad Automotor", por el Dr. Marcelo Morone - DNRPA.

"A propósito de la ponencia presentada por los delegados de la Dirección Nacional en el XXII Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral", por Rodolfo V. Rivarola.

Código Penal de la Nación.

Régimen Jurídico del Automotor.

Digesto de Normas Técnicas Registrales - RINOF.

Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Recaudos generales, nociones, normativa y dictámenes. Por Helena María Rivet. Ediciones Ámbito Registral.

Régimen registral del automotor, por Alberto Borella.

Jurisprudencia:

C.C.C. Fed., Sala II, Cattani-LAurachi-15-12-95. "Molina Ramón O s/ Infracc. Art. 292 del C.P." Causa 11.588, Reg. N° 12.652.

Cám. Nac. Crim. y Correcc. Fed., Sala II, 28-10-94, Causa N° 10.134, Reg. 11.353 bis.

C.C.C. Fed. Sala I, Causa 20.873, 21-3-89 "Mazzorín, Ricardo s/ prisión preventiva".

C.C.C. Fed., Sala I, 19-8-92, "Truchi de Guerrero, María s/ Infrac. Art. 293 del CP", Causa 23.369.

C.N.C.C., Sala VII, 22-4-03 "RCA", Causa 20.743, P.J.N. Intranet.

C.N.C.Corr., Sala V, 16-4-91, "M.,H.", L.L. 1992-C-11.

Expediente 372/00, STJ-SR, Publicación Revista de Derecho Penal, año 2004, Delitos contra la Administración pública -I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 434/5.

C.S.J.N., Rta. 22 de diciembre 2008, "Alsogaray, María Julia s/ rec. de casación e inconstituc.".

Causa número 6.300, (Registro de Presidencia 23.395), caratulada "C., M. d. C. s/ recurso de casación". Sala III del Tribunal de Casación Penal, de la Provincia de Buenos Aires. Rta. 10 de marzo 2009.

"F., J. M. s/Dcia. s/ Casación". (Expediente N° 18.660/03 STJ) , (12-11-03) . SODERO NIEVAS - BALLADINI - LUTZ.

Navarro, Filozof, Pociello Argerich. (Sec.: Collados Storni). CAPRIO, Mario. 29/03/05 c. 25.994. C.N.Crim. y Correc., Sala V. Se citó: Marco Antonio Terragni, Delitos propios de los funcionarios públicos. Ediciones Jurídicas, Cuyo, Bs. As., 2003, p. 160.

Causa N° 5.539. Sala I "VILA, Julio Eduardo s/recurso de casación. Cámara Nacional de Casación Penal Capital Federal, a los 6 días del mes de septiembre de 2004. Reg. N° 6.988

Agradecimientos:

A la desinteresada colaboración del Dr. Marcelo Morone, en la investigación para la confección del presente trabajo, como también al asesoramiento recibido por la Coord. de Asuntos Normativos y Judiciales de la DNRPA, en el desarrollo cotidiano de la actividad registral.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



**CORREO
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

